



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2009

RADICADO N° 2021-0858-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MENOR CUANTIA instaurada por MONTACARGAS EL ZAFIRO S.A.S EN REORGANIZACION, y en contra de TRANSPORTES RG S.A. Y la aseguradora HDI SEGUROS S.A., se desprende de la misma que la competencia es exclusiva de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.D., o Sabaneta, a elección del demandante, razón por la cual se hace imperiosa el rechazo de la misma.

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en el presente asunto, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio del demandado, en los términos de que trata el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*.

En el presente asunto, la parte demandante invoca en el acápite de competencia del escrito de demanda, como competente al juez por el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales, y la cuantía, lo cual no es de recibo para esta judicatura, ya que, en tratándose de un proceso declarativo como tal, y no de un proceso ejecutivo, no se puede determinar la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación como lo quiere hacer ver la parte demandante.

Ahora bien, y conforme a lo narrado en el libelo demandatorio, y como quiera que las sociedades demandadas no tienen su domicilio en esta municipalidad, siendo competente el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., y/o Sabaneta, se colige que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que, acorde a la norma prescrita, el competente para conocer del presente proceso verbal de la referencia es la Jurisdicción Civil de aquellas ciudades. Ahora bien, y como quiera que se trata de 2 jurisdicciones diferentes, este Despacho optará por remitir la presente demanda al municipio de Sabaneta – Antioquia teniendo en cuenta cercanía que se tiene con el domicilio de la sociedad demandante, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta judicatura debe, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., rechazar la demanda y remitirla al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda VERBAL instaurada VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MENOR CUANTIA instaurada por MONTACARGAS EL ZAFIRO S.A.S EN REORGANIZACION, y en contra de TRANSPORTES RG S.A. Y la aseguradora HDI SEGUROS S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda y ordenar remitir el presente asunto al competente esto es, a JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA - ANTIOQUIA ®. para que sea sometido a reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez